

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-27/2019

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIVILISTA INDEPENDIENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JUAN ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a veinte de febrero del dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-27/2019**, en el que se impugna la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SX-JDC-10/2019** por la Sala Regional Xalapa, que confirmo los acuerdos a través de los cuales se determinó, que la Asociación Política Estatal de Veracruz denominada “Movimiento Civilista Independiente” no cumplía con la obligación de contar con un mínimo de 1,050 afiliados para la permanencia de su registro.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Aprobación del Acuerdo OPLE/CG005. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo referido, mediante el cual se determinó ampliar los plazos y aprobar el “programa de Verificación de requisitos para la permanencia de Asociaciones Políticas Estatales”, así como el cronograma de actividades y las directrices para la verificación del padrón de afiliados, estableciendo el treinta y uno de junio de dos mil dieciocho como plazo para la entrega de la documentación pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos ante la Dirección Ejecutiva y Partidos Políticos del referido órgano administrativo electoral.

II. Entrega de los requisitos. El veintisiete de junio siguiente, la Asociación Política Estatal “Movimiento Civilista Independiente” entregó la documentación para dar cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

III. Dictámenes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. El treinta de noviembre, la citada Comisión elaboró los dictámenes **A50/OPLEV/CPPPP/30-11-18** y **A51/OPLEVCPPPP/30-11-18**, los cuales determinó “...*el cumplimiento de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE de Veracruz, respecto del padrón de afiliados, correspondiente al año 2017, en términos de lo previsto en el código electoral*” y “... *el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE de Veracruz, correspondiente al ejercicio 2017, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III, del Código Electoral*”, mismos que fueron sometidos a consideración del Consejo General de ese Organismo electoral.

IV. Acuerdos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz OPLEV/CG249 y OPLEV/CG250/2018. El diez de diciembre, en atención a los dictámenes señalados anteriormente, se aprobaron los acuerdos referidos, por lo que se determinó que la Asociación Política Estatal denominada “Movimiento Civilista Independiente”, no cumplió con su obligación, consistente en contar con un mínimo de 1,050 afiliados.

V. Recurso de apelación local. El veinte de diciembre, el actor presentó un recurso de apelación en contra de los acuerdos citados ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se registró con la clave TEV-RAP-52/2018

El quince de enero de este año, el pleno del Tribunal Local dictó sentencia en el referido recurso de apelación, en el sentido de confirmar los acuerdos.

VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiuno de enero del dos mil diecinueve, el partido Movimiento Civilista Independiente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

VII. Sentencia Impugnada. El 31 de enero del dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-10/2019, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RAP-52/2018, resolución que le fue notificado al actor el día siguiente, es decir el **primero de febrero del dos mil diecinueve.**

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El ocho de febrero del dos mil diecinueve, Manlio Arturo Mattiello Canales, ostentándose como representante de la Asociación Política Estatal Movimiento Civilista Independiente, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

TERCERO. Turno de expediente. El once de febrero del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior tuvo por recibido el medio de impugnación determinó integrar el expediente, al que le asignó la clave SUP-REC-27/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa fue notificada personalmente a Guillermo Martín Madero Morelos Zaragoza, autorizado por el recurrente en el escrito inicial de demanda, **el primero de febrero del dos mil diecinueve**, lo que se constata con la constancia de notificación y razón efectuadas por la Actuaría de la referida Sala Regional, documentales a las que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así

como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el viernes primero de febrero del dos mil diecinueve, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **lunes cuatro al miércoles seis de febrero del dos mil diecinueve**, en el entendido de que el computo del plazo se realizó teniendo en cuenta solo los días hábiles, porque el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

Así las cosas, si el escrito de impugnación fue presentado el **ocho de febrero del dos mil diecinueve**, es clara su extemporaneidad, por haberse presentado, fuera del plazo legal de tres días previsto para presentar el medio de impugnación, de conformidad con el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda recursal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

